

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADICION LA CAUCION JUDICIAL
(PROCESO EJECUTIVO DE DUMIAN MEDICA S.A.S. contra SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. - RAD: 2018 - 263)**

Lorayne Rey (OMP Abogados) <lrey@ompabogados.com>

Mié 11/11/2020 12:31

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhonf001ster@gmail.com <jhonf001ster@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (741 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ORDENA ADICIONAR Y PRESTAR CAUCION.pdf;

Señores

**JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUMIAN MEDICA S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAD: 080013153-015-2018-00263-00

Por medio del presente correo, me permito enviar adjunto los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia en formato PDF:

1. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ORDENA ADICIONAR POLIZA (6 folios).

Ratificamos que la Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico agomez@ompabogados.com y al número de celular 313 511 92 67.

NOTA: Se deja constancia que se copia el presente correo al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico jhonf001ster@gmail.com

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

Lorayne Rey Taborda

Líder de Revisión de Procesos Judiciales Grado 2

OMP | Abogados

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: (+57 5) 3606945 Celular: 3203535345

Correo Electrónico: lrey@ompabogados.com

Barranquilla, Colombia

Señores
JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICA S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAD: 080013153-015-2018-00263-00

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término legal presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 6 de noviembre de 2020, el cual manifestó lo siguiente:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la caución constituida por la demandada cumple las exigencias legales y ello daría lugar a que se levanten las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de noviembre de 2018, de no ser porque con la reforma efectuada a la demanda aumentó el valor de las pretensiones invocadas y, bajo este contexto, resulta necesario que se adicione hasta completar la suma de \$1.950.000.000 que corresponde al valor de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), ello con fundamento en el artículo 602 y 603 del C. G. del P.

En ese sentido el despacho decidió resolver lo siguiente:

1. Ordenase a la sociedad Seguros Generales Suramericana S. A. que dentro del término de quince (15) días, adicione la caución prestada, hasta completar la suma de \$1.950.000.000, de conformidad con lo establecido en los arts. 602 y 603 del C. G. del P.

Al respecto, es pertinente indicar y aclara que no es procedente que se ordene prestar caucion por la suma indicada en la parte resolutive del auto objeto del presnte recurso, dado que el despacho por auto de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado el día 16 de octubre de 2020 resolvió NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA aportada por el apoderado judicial de la parte demandante

Bajo ese entendido, resulta reprochable la decisión del despacho en darle admisión a una reforma que previamente ya había sido negada por esta misma colegiatura judicial, en consecuencia, no podrá el despacho por disposición legal darle tramite, pues la norma es clara respecto de las oportunidades procesales que cuenta la parte demandante para reformar, tal cual como lo estable el inciso segundo del artículo 93 del C.G.P del cual me permito citar:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. (...)

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

En ese orden de idea, mal haría el despacho en darle trámite a la adición de la caución prestada, al observar que la reforma ya había sido negada por el despacho en auto, y más aún cuando las pretensiones de la reforma (facturas) son las mismas que de la demanda acumulada presentada por el mismo apoderado dentro del presente caso, que ya había sido rechazada por este despacho en auto de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 11 de diciembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, no puede esta instancia judicial dar trámite a solicitudes que ya fueron resueltas, impidiendo que prospere la adición de la caución prestada a través de póliza de seguros el día 30 de julio de 2019.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante su señoría la siguiente:

SOLICITUD

Se revoque el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 6 de noviembre de 2020, el cual ordeno adicionar la caución prestada, hasta completar la suma de \$1.950.000.000, y en su lugar sírvase APROBAR la caución judicial aportada mediante póliza de seguro el día 30 de julio de 2019, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas dentro del presente proceso.

ANEXOS

Con el fin de soportar la falla del despacho al proferir el auto objeto del presente recurso, solicito se sirva tener en cuenta la siguiente prueba:

1. Auto de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado el día 16 de octubre de 2020 que resolvió NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA
2. Auto de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 11 de diciembre de 2019 ordenando RECHAZAR LA DEMANDA ACUMULADA presentada por

NOTIFICACIONES

El suscrita recibirá notificaciones en la carrera 58 No. 70 -110 oficina B-4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, teléfono 321 544 25 99 – (5) 3606945.; Correo electrónico agomez@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,


ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
SURA334 - LYRT



Rad. No. 2018-000263-00

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso **EJECUTIVO** seguido por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. informándole que se presenta reforma de la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito recibido en la secretaria del Juzgado, la parte demandante solicitó reforma de la demanda, procediendo a modificar el hecho 5° y la pretensión 1° de la demanda, omitiendo que para el caso el artículo 93 en su numeral 3° enseña:

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.” Negrillas nuestras.

Cuando el legislador expresa que se integrará en un solo escrito, no es cosa distinta a que se planteé la demanda en los términos inicialmente formulados, agregando las modificaciones que son objeto de reforma, situación que para el caso no ocurrió y por ello, deberá negarse, sin perjuicio de que con posterioridad vuelva a presentarla.

Adicionalmente, tenemos que se trata de proceso ejecutivo que requiere la presentación física de los títulos valores, sin embargo, es importante destacar que la delicada y especial situación sanitaria que afecta al país, impide la aportación física de tales documentos, pues las medidas implementadas por el Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio de los servidores judiciales, las partes y todos aquellos que de una u otra manera deban comparecer al proceso imponen, la utilización de canales virtuales.

Adicionalmente conviene agregar que los títulos valores se encuentran amparados por una presunción de autenticidad y aun cuando su aportación física para entablar la ejecución se torna necesaria, no se desconoce que actualmente media una causa justificativa para allegarlo por canales virtuales; sin embargo, en estos casos el actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento en dónde se encuentra el original y estar presto a exhibirlo si la situación procesal así lo amerita, situación que se ajusta a los



principios de buena fe y lealtad procesal consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política y 79 del C. G. del P. respectivamente.

En circunstancias normales la aportación del título valor original es presupuesto especial de la demanda, al punto que de no cumplirse con el mismo se denegará el mandamiento de pago, decisión que no es posible adoptar dada la especial situación sanitaria que nos afecta, pero que sí obliga a que el actor informe bajo la gravedad del juramento en manos de quien se encuentra el instrumento cambiario, tal como se colige del artículo 245 ritual civil.

Para el caso que ocupa nuestra atención, omitió el actor aportar copia de las facturas relacionadas y la manifestación establecida en el inciso 2° del artículo 245 procesal.

En consecuencia, el Juzgado denegará la solicitud de reforma de la demanda, hasta tanto se presente en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Negar la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la parte demandante hasta tanto se presente en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb2cd493f5e1dc3bca18f7443e65da40ad9d36192e7a
972be490e61b5bd3c75

Documento generado en 15/10/2020 02:10:20
p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 39 N° 43-123 Piso 12 PH3 Edificio L
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 080013103015-2018-00263-00

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, paso a su despacho la demanda ejecutiva instaurada por DUMIAN MEDICAL S.A.S. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. informándole que vencido el término concedido a la demandante no subsanó las falencias anotadas. Sirvase proveer.
Barranquilla, 10 de diciembre de 2019.


BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, notificado por estado del 02 de diciembre de 2019, se dispuso a conceder el termino de 5 días para que la parte demandada subsanara los yerros señalados de la demanda.

Pues bien, en éste caso el término venció el 09 de diciembre de la presente anualidad sin que la parte actora presentara escrito de subsanación. Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P. cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado los defectos anotados en auto anterior.
2. Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ



Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia